



Bruselas, 5 de mayo de 2017  
(OR. en)

8834/17

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0149 (COD)**

---

---

**POSTES 5  
TELECOM 102  
MI 377  
COMPET 292  
DIGIT 118  
CONSOM 176  
IA 72  
CODEC 727**

#### **NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. prec.:	8201/17 POSTES 3 TELECOM 84 MI 328 COMPET 252 DIGIT 89 CONSOM 139 IA 63 CODEC 591
N.º doc. Ción.:	9706/16 POSTES 4 TELECOM 110 MI 407 COMPET 348 DIGIT 65 CONSOM 135 IA 35 CODEC 795 + ADD1 + ADD2 + ADD3 + ADD4 + ADD5
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los servicios de paquetería transfronterizos - Orientación general

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El 25 de mayo de 2016 la Comisión adoptó y remitió al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta de referencia, que aborda cuestiones específicas sobre los servicios de paquetería transfronterizos. El Reglamento propuesto se basa en las normas relativas a los servicios de paquetería transfronterizos establecidas actualmente en la Directiva 97/67/CE sobre servicios postales<sup>1</sup>, y las complementa.

---

<sup>1</sup> Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14-25).

Los objetivos específicos de la propuesta son:

- hacer que los mercados funcionen de manera más eficaz, aumentando la eficacia y la coherencia de la supervisión reglamentaria de los mercados de paquetería, y fomentar la competencia;
- aumentar la transparencia de las tarifas para reducir las diferencias de tarifas injustificadas y bajar las tarifas abonadas por los particulares y las pequeñas empresas, especialmente en zonas remotas.

Estos objetivos específicos apoyan los objetivos más amplios del mercado único digital de hacer que aumenten el comercio electrónico transfronterizo y la inclusión digital.

La propuesta de la Comisión va acompañada de una evaluación de impacto en la que se examinan cuatro grupos alternativos de opciones de actuación. Se seleccionaron dos grupos de opciones, a saber: centrarse en la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria. La evaluación de impacto recomienda un conjunto de medidas para mejorar la transparencia de las tarifas de los proveedores de servicio universal y reforzar la supervisión reglamentaria de todos los proveedores de servicios de paquetería, complementando los trabajos de mayor alcance dirigidos a mejorar la calidad y la accesibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos.

## **II. TRABAJO EN LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO**

La Comisión presentó su propuesta el 9 de junio de 2016, en una reunión conjunta de los Grupos «Competitividad y Crecimiento», «Telecomunicaciones y Sociedad de la Información» y «Servicios Postales». La evaluación de impacto fue examinada el 7 de julio de 2016 por el Grupo «Servicios Postales» (en lo sucesivo, «el Grupo»).

En general, las Delegaciones consideraron que la evaluación de impacto contiene un análisis adecuado de la propuesta de la Comisión, en particular de sus objetivos consistentes en centrarse en la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria y que, por lo tanto, constituye una buena base para el proyecto de Reglamento que debe examinarse. No obstante, una serie de Delegaciones cuestiona los operadores que quedarán cubiertos en las distintas partes del proyecto de Reglamento (proveedores de servicio universal, pymes, otros operadores) y su impacto en la libre competencia. Por otra parte, la gran mayoría de las Delegaciones manifestó su preocupación sobre la proporcionalidad de algunas de las actividades de regulación propuestas, la carga administrativa que debe imponerse y la falta de justificación para medidas relativas a segmentos específicos del mercado.

Todas las Delegaciones mantienen reservas generales o de estudio y siguen analizando detenidamente varias disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento. El nuevo texto transaccional de la Presidencia, que refleja el resultado del examen realizado por el Grupo el 25 de abril de 2016, figura en el anexo de la presente nota. Los últimos cambios se indican con **negrita y subrayado**. Las supresiones se señalan mediante el símbolo [ ]. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión figuran **en negrita** y las supresiones se indican mediante el símbolo [ ].

Los considerandos se han adaptado a fin de reflejar los cambios introducidos en la parte dispositiva.

### III. ASUNTOS PENDIENTES

A raíz de un informe sobre la situación en que se encuentra el examen de esta propuesta (doc. 14401/16) presentado por la Presidencia eslovaca al Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Telecomunicaciones) del 2 de diciembre de 2016, el Grupo ha seguido examinando la propuesta en varias ocasiones durante los meses de enero a abril de 2017, bajo Presidencia maltesa. El debate en el Grupo fue complicado, y puso de manifiesto la existencia de distintas opiniones y prioridades en los Estados miembros sobre varios aspectos de la propuesta. En consecuencia, la Presidencia trabajó intensamente para llegar a soluciones transaccionales que atendieran a las distintas preocupaciones manifestadas por las Delegaciones para dotar al texto del equilibrio adecuado con vistas a alcanzar una orientación general en el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Telecomunicaciones) del 9 de junio de 2017.

El texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo constituye una fórmula transaccional bien equilibrada que, en varias de sus partes, podría gozar de amplia aceptación entre las Delegaciones. Sin embargo, antes de poder alcanzar un acuerdo deben confirmarse las siguientes cuestiones principales. Se presentan dichas cuestiones sin perjuicio de los puntos particulares de interés de las distintas Delegaciones ni de otras disposiciones revisadas en la propuesta que aún no se han abordado en su totalidad.

**Un umbral de al menos cincuenta personas trabajando para el proveedor de servicios de paquetería, como límite de aplicación de los artículos 3 y 4 (considerando 10):**

Muchas Delegaciones pueden aceptar un umbral de cincuenta personas como límite de aplicación de los artículos 3 y 4. Pero algunos Estados miembros consideran este umbral demasiado alto, y desearían reducirlo de manera considerable. Especialmente aquellos Estados miembros con mercados limitados en los que operan varios proveedores de servicios con menos de cincuenta trabajadores argumentan que, con un umbral tan elevado, sería difícil controlar adecuadamente el mercado y proporcionar suficiente transparencia a las tarifas. Por otra parte, se solicitó que para calcular el umbral se tengan también en cuenta a los subcontratistas, con objeto de plasmar correctamente el tamaño del operador. Además, se sugirió que se utilicen otros criterios, como el volumen de negocios o la cuota de mercado, en lugar de la media de trabajadores.

La Presidencia propone mantener el umbral de cincuenta personas en ambos artículos y especificar las categorías de trabajadores que se incluyen en el cálculo del umbral (trabajadores a tiempo completo, a tiempo parcial, temporales y autónomos). La Presidencia considera que este umbral sería un límite apropiado para la aplicación de estos artículos. Por otro lado, la cifra de cincuenta personas proviene de uno de los elementos utilizados en la Recomendación 2003/361 de la Comisión para la definición de las pymes.

**Artículo 5 - Evaluación de las tarifas transfronterizas (considerandos 12 y 16):**

Cuando el Grupo examinó este artículo algunas Delegaciones sugirieron su supresión. Explicaron que aplicando el artículo 4 a todos los proveedores de servicios de paquetería transfronterizas se proporciona suficiente transparencia a las tarifas transfronterizas y puede preverse una comparabilidad adecuada de las mismas. Ello haría innecesaria la evaluación de las tarifas transfronterizas establecida en el artículo 5 y, por lo tanto, suprimiendo este se reduciría la carga administrativa para las autoridades nacionales de reglamentación y los operadores.

Por otra parte, un número considerable de Delegaciones podría aceptar que se mantenga este artículo siempre que se limite el ámbito de aplicación para incluir solo a los proveedores de servicio universal que actúen con arreglo a la obligación de servicio universal de un Estado miembro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia sugiere que se mantenga el artículo 5 y el ámbito de aplicación se restrinja a los proveedores de servicio universal. Además, la evaluación que debe hacerse se circunscribirá a aquellos envíos postales enumerados en el anexo del Reglamento que entren en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal de los Estados miembros. Los criterios generales para la evaluación se especifican con mayor detalle en el texto transaccional de la Presidencia, y se ha incluido una disposición directamente en el artículo, y no en un acto de ejecución, para encomendar a la Comisión la tarea de establecer unas directrices sobre la metodología para la aplicación de dichos criterios. La Presidencia considera que el texto propuesto para la aplicación del artículo 5 que figura en el anexo constituye una fórmula transaccional bien equilibrada que atiende a los distintos puntos de vista de las Delegaciones arriba descritos y que, por lo tanto, la mayoría de ellas puede aceptarlo.

#### IV. CONCLUSIÓN

A tenor de lo que antecede, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que examine y confirme el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota y lo remita al Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Telecomunicaciones) a fin de que este adopte una orientación general en su sesión del 9 de junio de 2017.

---

2016/0149 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre los servicios de paquetería transfronterizos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>2</sup> DO C , , p.

<sup>3</sup> DO C , , p.

- (1) Las tarifas aplicables a los expedidores transfronterizos de volúmenes reducidos de paquetes y otros envíos postales, en particular las pequeñas y medianas empresas (**pymes**) y los particulares, son todavía relativamente elevadas. Esto tiene un impacto negativo directo sobre los usuarios que deseen obtener servicios de paquetería transfronterizos, especialmente en el contexto del comercio electrónico.
- (2) Existen importantes diferencias entre Estados miembros en lo relativo a las competencias atribuidas a las autoridades nacionales de reglamentación respecto de la vigilancia de los mercados y la supervisión reglamentaria de los proveedores de servicios de paquetería. Esto ha sido confirmado por un informe conjunto<sup>4</sup> elaborado por el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas de los Servicios Postales y el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, que llegaron a la conclusión de que las autoridades nacionales de reglamentación necesitan tener unas competencias reguladoras adecuadas para intervenir y que dichas competencias no parecen estar presentes en todos los Estados miembros. Estas diferencias dan lugar a cargas administrativas y costes de cumplimiento adicionales para los proveedores de servicios de paquetería que operan a escala transfronteriza. Por tanto, constituyen un obstáculo para el suministro transfronterizo de servicios de paquetería y, en consecuencia, tienen un efecto directo sobre el funcionamiento del mercado interior.
- (3) El mercado de los servicios de paquetería transfronterizos es diverso y complejo, con diferentes proveedores que ofrecen diferentes servicios y precios en función del peso, el tamaño y el formato de los envíos, así como del destino, del valor añadido que ofrezcan, como posibilidades de trazabilidad, y del número de envíos efectuados. Esta diversidad hace que la comparación entre los diferentes proveedores de servicios de paquetería sea difícil, tanto en términos de calidad como de precio. Además, a menudo los expedidores de volúmenes reducidos, como las **pymes** y los particulares, no son conscientes de la existencia de los distintos servicios de paquetería ofrecidos.

---

<sup>4</sup> BoR (15) 214/ERGP PL (15) 32.



(4) Con el fin de mejorar la asequibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos, en particular para los usuarios en zonas aisladas o escasamente pobladas, es necesario mejorar la transparencia de las listas públicas de tarifas para una serie limitada de servicios de paquetería transfronterizos []. **Aumentar la transparencia de los precios transfronterizos y hacerlos más fácilmente comparables en toda la Unión fomentaría la reducción de las diferencias desproporcionadas entre tarifas.** []

(5) []

**(5 bis) Un proveedor de servicio universal es un operador postal que presta un servicio postal universal, o partes del mismo, dentro de un Estado miembro determinado. Un proveedor de servicio universal que opera en más de un Estado miembro debe considerarse proveedor de servicio universal únicamente en el Estado o los Estados miembros en los que presta el servicio postal universal.**

(6) Actualmente, los servicios postales están regulados por la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. [] Esa Directiva establece las normas comunes que rigen la prestación de servicios postales y el servicio postal universal en la Unión. [] [] El presente Reglamento complementa, por lo que a los servicios de paquetería transfronterizos se refiere, las normas establecidas en la Directiva 97/67/CE.

**(6 bis) El presente Reglamento no introduce ninguna modificación de la definición de «envío postal» en el sentido del apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 97/67/CE ni de su aplicación.**

(7) []

---

<sup>5</sup> Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p 14 []).

(8) [] **A efectos de la aplicación del presente Reglamento**, es importante proporcionar una definición clara de los **paquetes y los servicios de paquetería**, así como especificar los envíos postales que cubren [] **estas definiciones. Se presume que los envíos postales de un grosor superior a 20 mm contienen mercancías, y no correspondencia. Los servicios de paquetería no deben abarcar los envíos postales que contienen únicamente correspondencia.** [] Conforme a la práctica común, [] los **paquetes** tienen [] un peso de hasta 31,5 kg, puesto que, generalmente, los envíos más pesados no pueden ser manejados por un solo individuo sin ayuda de dispositivos mecánicos, **y esta actividad forma parte del sector de logística y transporte de mercancías.**[]

**(8 bis) Los proveedores de servicios de paquetería que utilizan modelos empresariales alternativos, por ejemplo basados en la economía colaborativa o en plataformas de comercio electrónico, deben estar sujetos al presente Reglamento si se ocupan de al menos una de las fases de la cadena de distribución postal. Conforme a la práctica actual, los servicios de recogida, clasificación y entrega, incluyendo la recogida por el destinatario, deben considerarse servicios de paquetería, también cuando los efectúan proveedores de servicios de envío urgente y mensajería, o agrupadores. Los servicios de paquetería no abarcan el transporte por sí solo si no se efectúa en relación con una de estas etapas, puesto que debe considerarse que esa actividad corresponde al sector del transporte.**

**(8 ter) El presente Reglamento no debe aplicarse a [...] las empresas que solo disponen de redes de entrega interna para satisfacer pedidos de mercancías que han vendido ellas mismas. Sí deben estar sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento [...] las empresas que utilizan redes de entrega interna también para la entrega de mercancías vendidas por terceros [...].**

(9) []

- (10) Es preciso que las autoridades nacionales de reglamentación tengan conocimiento e información a efectos estadísticos sobre los proveedores de servicios de paquetería activos en el mercado. **[]Debido a la naturaleza del sector, que requiere gran cantidad de mano de obra, y con el fin de limitar la carga administrativa para los pequeños proveedores o subcontratistas de servicios de paquetería que solo operan en un mercado regional o nacional [], debe aplicarse un umbral de cincuenta personas, basándose en el número medio de personas que durante el año civil precedente hayan trabajado para el proveedor de servicios e intervenido en el suministro de servicios de paquetería en el Estado miembro en el que esté establecido el proveedor, a menos que esté establecido en más de un Estado miembro. El umbral de cincuenta personas se inspira en la Recomendación de la Comisión 2003/361<sup>6</sup>.**
- (11) El lugar en el que está establecido el proveedor debe determinarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si un proveedor está establecido en varios lugares, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión.
- (11 bis) En la información que se presenta a la autoridad nacional de reglamentación deben incluirse entre las características de los servicios de paquetería las etapas de la cadena postal (recogida, clasificación, transporte y distribución) efectuadas por el proveedor, si el servicio entra o no en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal, el alcance territorial del servicio (regional, nacional, transfronterizo) y si se ofrece un valor añadido.**

---

<sup>6</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

(12) [] **Debe limitarse la lista de envíos postales que estén sujetos a medidas de transparencia de los precios [...] para facilitar la comparabilidad y reducir al mínimo las cargas administrativas de los proveedores de servicios de paquetería transfronterizas y las autoridades nacionales de reglamentación. Deben incluirse los servicios generales y los servicios registrados, ya que constituyen la base de la obligación de servicio universal y, dada la importancia que tiene la función de seguimiento y localización para el comercio electrónico, también deben incluirse los precios del seguimiento y localización y del registro de paquetes, independientemente de que formen o no parte de la obligación de servicio universal, para asegurar la comparabilidad en toda la Unión Europea. Habría que centrarse en los paquetes más ligeros, lo cual engloba la mayoría de los envíos postales entregados por los proveedores de servicios de paquetería, incluyendo los precios de los envíos postales de un grosor superior a 20 mm que se procesan como cartas. Solo deben incluirse las tarifas por unidad, ya que son los precios que pagan los expedidores de menor tamaño. Deben establecerse claramente en un anexo del presente Reglamento los envíos postales afectados. El presente Reglamento no obliga a los proveedores de servicios de paquetería transfronterizas a ofrecer todos los elementos enumerados en el anexo. La información sobre las tarifas debe ser facilitada por los propios proveedores de servicios de paquetería transfronterizas, para garantizar su exactitud. La Comisión debe publicar en una página web específica esas tarifas, que constituyen la base para que las autoridades nacionales de reglamentación evalúen las tarifas de los envíos postales enumerados en el anexo que entran en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal de los proveedores de servicios universales [...].**

(13) []

(14) []

(15) Unas tarifas uniformes para los envíos transfronterizas a dos o más Estados miembros pueden ser importantes para la protección de la cohesión regional y social. En este contexto, debe considerarse que el comercio electrónico ofrece nuevas oportunidades de participación en [] la vida económica para las zonas escasamente pobladas. []

- (16) Las diferencias importantes entre las tarifas nacionales y transfronterizas de los servicios de paquetería deben estar justificadas por criterios objetivos []. **A fin de reducir la carga administrativa para las autoridades nacionales de reglamentación y los proveedores de servicio universal [...], y en consonancia con el principio de proporcionalidad, la evaluación de las tarifas transfronterizas solo debe ser necesaria en aquellos casos en los que una autoridad nacional de reglamentación, sobre la base de un mecanismo de filtrado previo a la evaluación [...] y objetivo, disponga de elementos para considerar que las tarifas transfronterizas pueden ser injustificadamente altas [].**
- (17) A fin de garantizar la transparencia en toda la Unión, la Comisión [] deberá **publicar una versión no confidencial** de [] **la evaluación de []** cada autoridad nacional de reglamentación.  
[]
- (18) []
- (19) []
- (20) []
- (20 bis) A fin de limitar la carga administrativa, la transmisión de datos por parte de los proveedores de servicios de paquetería, las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión debe ser electrónica, por ejemplo permitiendo el uso de la firma electrónica establecida en el Reglamento (UE) 910/20147 («Reglamento eIDAS»)<sup>7</sup>.**
- (21) Puesto que los mercados de servicios de paquetería cambian con rapidez, la Comisión debe reevaluar la eficiencia y eficacia del presente Reglamento **teniendo en cuenta la evolución del comercio electrónico**, y presentar periódicamente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe debe ir acompañado, en su caso, de propuestas de revisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

<sup>7</sup> **Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.08.2014, p. 73).**

**(21 bis) La Comisión debería aprovechar las valiosas aportaciones del Grupo de Entidades Reguladoras Europeas de los Servicios Postales, compuesto por representantes de las autoridades nacionales de reglamentación.**

- (22) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del **presente Reglamento** [], deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión para elaborar un formulario para la presentación de información [] **por parte de los proveedores de servicios de paquetería a las autoridades nacionales de reglamentación**. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>.
- (23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y debe aplicarse de acuerdo con esos derechos y principios.
- (24) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup> y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> son aplicables al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13 []).

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89 []).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1 []).

**(24 bis) Los Estados miembros deben regular las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por su ejecución. Esas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.**

(25) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer los principios y normas reglamentarios necesarios para mejorar la supervisión reglamentaria, mejorar la transparencia de los precios y establecer determinados principios en lo que se refiere a los servicios de paquetería transfronterizos que deben facilitar la competencia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros **[ ] sino que, [ ]** debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar **[ ] esos** objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Objeto y definiciones

#### *Artículo 1*

##### *Objeto*

El presente Reglamento establece normas específicas, además de las normas previstas en la Directiva 97/67/CE, en relación con:

- a) la supervisión reglamentaria en relación con los servicios de paquetería;
- b) la transparencia y **evaluación** de las tarifas [] para determinados servicios de paquetería transfronterizos[];
- c) []

#### *Artículo 2*

##### *Definiciones*

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 97/67/CE.
2. Junto a las definiciones a que se refiere el apartado 1, se entenderá por:
  - a) **«paquete»: un envío postal con un peso no superior a los 31,5 kg., con exclusión de los envíos de correspondencia [...];**
  - a) «servicios de paquetería»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte [] y la distribución de **paquetes** [];



- b) «proveedor de servicios de paquetería»: una empresa que presta uno o varios servicios de paquetería; **no se considerarán proveedores de servicios de paquetería las empresas que solo ofrecen servicios de paquetería nacionales como parte de un contrato de venta, según se define en el apartado 5 del artículo 2 [...] de la Directiva 2011/83/UE, y como parte de ese contrato entregan personalmente las mercancías al consumidor;**
- b bis) «subcontratista»: una empresa que suministra la recogida, la clasificación, el transporte o la distribución de paquetes al proveedor de servicios de paquetería; **no se considerarán subcontratistas las empresas que proporcionan únicamente el transporte.**
- c) []

## CAPITULO II

### Supervisión reglamentaria

#### *Artículo 3*

#### *Suministro de información*

1. Todos los proveedores de servicios de paquetería presentarán a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos la siguiente información, **a menos que la autoridad nacional de reglamentación ya la haya solicitado y recibido:**
  - a) el nombre del proveedor **de servicios de paquetería**, su estatuto y forma jurídica, el número de registro en el registro mercantil o similar, el número de **identificación** a efectos del IVA, la dirección del establecimiento y la persona de contacto;
  - b) las [] **características** de los servicios **de paquetería** que ofrece el proveedor **de servicios de paquetería**;

- c) los **términos y condiciones generales** [] de los **servicios de paquetería** que ofrece [] el proveedor **de servicios de paquetería**.
2. [] Los proveedores de servicios de paquetería comunicarán a la autoridad nacional de reglamentación [], en un plazo de 30 días, **cualquier cambio relativo a la información a que se refiere el apartado 1**.
3. Antes del **30 de junio** [] de cada año civil, todos los proveedores de servicios de paquetería presentarán a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos la siguiente información, **a menos que la autoridad nacional de reglamentación ya la haya solicitado y recibido**:
- a) el volumen de negocios anual de los servicios de paquetería para el año civil precedente en el Estado miembro en el que esté establecido el proveedor **de servicios de paquetería**, desglosado en [] **servicios de paquetería** [] **nacionales y transfronterizos**, entrantes y salientes;
- b) el número **medio** de personas que **durante el año civil precedente** trabajaron para el proveedor **de servicios de paquetería** [] e intervinieron en el suministro de servicios de paquetería en el Estado miembro en el que esté establecido [] **dicho proveedor** []. **El número medio de personas incluirá a los trabajadores a tiempo completo, a tiempo parcial, temporales y autónomos**;
- c) el número de **paquetes** gestionados **durante el año civil precedente** en el Estado miembro en el que esté establecido el proveedor **de servicios de paquetería** [], desglosado en [] **paquetes** [] **nacionales y transfronterizos**, [] entrantes y salientes;
- d) **cuando estén disponibles, todas las listas públicas de precios de servicios de paquetería aplicables el 1 de enero de cada año civil**.
4. [Antes del **XX**] la Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá un formulario para presentar la información a que se refieren **los apartados 1 y 3** [] del presente artículo. [] **Dicho** acto de ejecución [] se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer requisitos de información adicionales a los contemplados en los apartados 1 y **[ ] 3 [ ] siempre que sean necesarios y proporcionados [ ]**.

**5 bis. Todos los subcontratistas estarán sujetos a las mismas obligaciones de información que los proveedores de servicios de paquetería con arreglo al presente artículo, con excepción de la letra c) del apartado 1 y la letra d) del apartado 3.**

6. **El presente artículo no se aplicará a ningún [ ] proveedor ni subcontratista de servicios de paquetería que haya tenido trabajando para él, durante el año civil precedente, [ ] un número medio [ ] de menos de cincuenta personas que hayan intervenido en el suministro de servicios de paquetería en el Estado miembro en el que dicho proveedor esté establecido [ ], salvo que esté establecido en más de un Estado miembro. El número medio de personas incluirá a los trabajadores a tiempo completo, a tiempo parcial, temporales y autónomos.**

**6 bis. [...]**

#### *Artículo 4*

#### *Transparencia de las tarifas transfronterizas*

1. **Los proveedores de servicios de paquetería [ ] transfronterizos [ ]** proporcionarán a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos la lista pública de tarifas aplicables el 1 de enero de cada año civil para los envíos postales [ ] enumerados en el anexo. Esta información se facilitará a más tardar el 31 de enero de cada año civil.
2. Las autoridades nacionales de reglamentación comunicarán a la Comisión, sin dilación y a más tardar el 28 de febrero de cada año civil, las listas públicas de tarifas obtenidas de conformidad con el apartado 1. La Comisión las publicará en un sitio web específico, a más tardar el **31 de [ ] marzo** de cada año civil.

**2 bis.** El presente artículo no se aplicará a ningún proveedor de servicios de paquetería transfronterizos que haya tenido trabajando para él, durante el año civil precedente, un número medio de menos de cincuenta personas que hayan intervenido en el suministro de servicios de paquetería en el Estado miembro en el que dicho proveedor esté establecido, salvo que esté establecido en más de un Estado miembro. El número medio de personas incluirá a los trabajadores a tiempo completo, a tiempo parcial, temporales y autónomos.

3. []

4. []

#### *Artículo 5*

#### *Evaluación de las tarifas transfronterizas*

-1. La autoridad nacional de reglamentación determinará para cada envío postal enumerado en el anexo que entre en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal de su Estado miembro las tarifas transfronterizas de los servicios de paquetería ofrecidos por un proveedor de servicio universal con origen en su Estado miembro que considere necesarias para determinar las tarifas transfronterizas que sean injustificadamente altas [...], sobre la base de la lista pública de tarifas obtenida de conformidad con el artículo 4.

1. []

2. [] La autoridad nacional de reglamentación [] basará su evaluación de las tarifas transfronterizas a que se refiere el apartado -1 en los [] siguientes criterios:

- a) un mecanismo de filtrado previo a la evaluación, que podrá estar basado en elementos tales como un porcentaje de la mayor de las tarifas aplicadas en la Unión para cada envío postal enumerado en el anexo, teniendo en cuenta las paridades de poder adquisitivo o las tarifas transfronterizas de un envío postal enumerado en el anexo que sean superiores a la suma de sus tarifas nacionales en el Estado miembro de origen y de las tarifas nacionales en el Estado miembro de destino, tras aplicar a este importe un factor multiplicador;

b) [...]

[...] **b) [...]** cualquier tarifa uniforme aplicada a dos o más Estados miembros y las tarifas nacionales de un envío postal en el Estado miembro de origen y el Estado miembro de destino; [...]

**c) volúmenes bilaterales, costes de transporte o gestión específicos, otros costes y normas de calidad del servicio pertinentes.**

A tal efecto, la autoridad nacional de reglamentación podrá solicitar [] cualquier [...] prueba al proveedor de servicio universal.

La Comisión establecerá directrices sobre [...] la metodología para la aplicación de los criterios contemplados en el párrafo primero.

3. En el plazo de [] **un mes** a partir de la recepción de la solicitud, el proveedor de servicio universal presentará a las autoridades nacionales de reglamentación las [] **pruebas** a que se refiere el apartado 2.
4. La autoridad nacional de reglamentación deberá presentar **electrónicamente** su evaluación a la Comisión [].

Además, la autoridad nacional de reglamentación proporcionará una versión no confidencial de dicha evaluación [] a la Comisión y, **previa solicitud justificada, a cualquiera de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros interesados.**

La información **que requiere el presente apartado** se facilitará a más tardar el **31 de mayo** [] de cada año civil.

**4 bis.** Las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión garantizarán, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión, la confidencialidad de la evaluación y de las pruebas presentadas de conformidad con el apartado 2.

5. A más tardar el **[ ] 30 de junio** de cada año civil, la Comisión publicará en la página web específica la versión no confidencial de la evaluación facilitada por las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el apartado 4.

#### *Artículo 6*

#### *Acceso transfronterizo transparente y no discriminatorio*

II

### **CAPÍTULO III**

#### **Aplicación, revisión y entrada en vigor**

#### *Artículo 7*

#### *Sanciones*

- 1.** Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción [...] **del** [...] presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- 2.** **Cada** Estado miembro notificará a la Comisión [...] **las** disposiciones **legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1**, a más tardar ***[dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***, y, [...] sin dilación, cualquier modificación posterior que les sea aplicable.

## *Artículo 8*

### *Revisión*

**[ ] A más tardar [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento] [ ], y después cada [ ] dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de una propuesta de revisión.**

La Comisión evaluará, al menos, lo siguiente:

- a) si la **[ ] evaluación ha contribuido a la mejora de los servicios de paquetería transfronterizos [ ]**, incluyendo **la asequibilidad** para los usuarios que se encuentran en zonas aisladas o escasamente pobladas;
- b) **[ ]**
- c) la medida en que las autoridades nacionales de reglamentación han encontrado dificultades a la hora de aplicar el presente Reglamento, **incluyendo un análisis cuantitativo de las consecuencias administrativas;**
- d) los progresos en relación con otras iniciativas dirigidas a la realización del mercado único de los servicios de paquetería.

## *Artículo 9*

### *Procedimiento de Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de la Directiva Postal establecido en virtud del artículo 21 de la Directiva 97/67/CE. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Artículo 10*  
*Entrada en vigor*

- 1.** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2.** **El Reglamento será aplicable a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], con la excepción del artículo 7, que se aplicará a partir del ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---



II

**Lista de envíos postales para los cuales las tarifas del proveedor de servicios de paquetería estarán sujetas a las medidas de transparencia de los precios y a la evaluación a que se refieren los artículos 4 y 5.**

- a) carta ordinaria (nacional y dentro de la Unión) de 500 g;
- b) carta ordinaria (nacional y dentro de la Unión) de 1 kg;
- c) carta ordinaria (nacional y dentro de la Unión) de 2 kg;
- d) carta certificada (nacional y dentro de la Unión) de 500 g;
- e) carta certificada (nacional y dentro de la Unión) de 1 kg;
- f) carta certificada (nacional y dentro de la Unión) de 2 kg;
- g) carta con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 500 g;
- h) carta con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 1 kg;
- i) carta con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 2 kg;
- j) paquete ordinario (nacional y dentro de la Unión) de 1 kg;
- k) paquete ordinario (nacional y dentro de la Unión) de 2 kg;
- l) paquete ordinario (nacional y dentro de la Unión) de 5 kg;
- m) paquete con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 1 kg;
- n) paquete con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 2 kg;
- o) paquete con servicio de seguimiento y localización (nacional y dentro de la Unión) de 5 kg;

Los envíos postales [] **enumerados en las letras a) a o)** deberán cumplir los siguientes criterios:

- a) Los límites de tamaño de los envíos postales **enumerados en las letras a) a i)** (cartas) deberán ajustarse a la siguiente norma: longitud, anchura y **grosor** [], combinados: 900 mm, la mayor de estas dimensiones no [] **debe exceder** los 600 mm y la más pequeña debe exceder los 20 mm;
- b) Los paquetes **enumerados en las letras [] j) a o)** no deben tener unas dimensiones menores de las prescritas para las cartas **enumeradas en las letras a) a i)**

**Elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de suministrar la información sobre las tarifas correspondientes a las letras a) a o):**

- (\*) Las tarifas correspondientes a los envíos postales **deben ser tarifas por unidad y** no deben incluir descuentos especiales sobre la base de los volúmenes o de cualquier otro trato especial.
- (\*\*) El importe de las tarifas se notificará sin IVA a la red de autoridades nacionales de reglamentación.
- (\*\*\*) Los operadores que ofrezcan más de un [] **envío postal** conforme a los criterios establecidos anteriormente deben comunicar [] **la tarifa** más baja.
- (\*\*\*\*) Las tarifas mencionadas anteriormente corresponderán a envíos **postales** entregados en el hogar o las instalaciones **del destinatario** en el Estado miembro **de destino** [].